



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN URIBE CORREA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINA PAOLA AGUIRRE RUIZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS
ASUNTO	-Incorpora respuesta a la demanda -Sígase adelante ejecución de la obligación
RADICADO	05001-31-03-009-2021-00067-00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. Incorpórese respuesta a la demanda, presentada por la Dra. Diana Marcela Botero, Curadora ad-litem de los herederos indeterminados de LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, obrante en el archivo digital 14.
- 2-. No existiendo oposición alguna, esto es, formulación de excepciones por parte de la curadora, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1-. HECHOS Y TRAMITE PROCESAL

ÁLVARO HERNÁN URIBE CORREA por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra los herederos indeterminados de **LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

La demanda que se presentó, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 18 de junio de 2021, en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía a favor de **ÁLVARO HERNÁN URIBE CORREA**, contra los herederos indeterminados de los señores **LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, en virtud del pagaré suscrito en el mes de noviembre de 2019, por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación (…)”*

2.- RÉPLICA A LA DEMANDA.

Notificados los herederos indeterminados de los señores **LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, a través de Curador Ad-litem, el 22 de octubre de 2021, según consta en el archivo digital 13., conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y quien contestó la demanda sin proponer excepciones, permite dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso que dice:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Dentro de este trámite se dan los presupuestos para decidir de fondo, en la medida que, el Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada. Adicional, la capacidad para comparecer al proceso se encuentra cumplida por ambos extremos del litigio, en tanto lo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

hacen, el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, los demandados, a través de curador ad.litem con ius postulandi y tiene capacidad para ser parte, por ser persona naturales de las que se presume esa capacidad. Finalmente, se cuenta con legitimación en la causa, pues el Pagaré base del recaudo diado en noviembre de 2019, se encuentra suscrito en favor de quien demanda y han sido demandados los herederos indeterminados de quienes se obligaron en ese pagaré, fallecidos como se demuestra con los certificados de defunción adosados al expediente. De donde surge también el interés en el resultado del proceso.

Finalmente, el escrito de demanda con el título valor, cumplen los requisitos de forma y el documento sirve de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss, como el art. 422 , ambos del Código General del Proceso, en consonancia con la normatividad comercial.

2-. NO OPSOCIÓN DE LOS DEMANDADOS.

Como se advirtió, ante la no formulación de las excepciones de la parte demandada, procede dar aplicación al art. 440 del Régimen Adjetivo, esto es, ordenar continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, condenando en costas a los ejecutados y a favor de quien es el ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **ÁLVARO HERNÁN URIBE CORREA** y a cargo de los herederos indeterminados de **LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de los ejecutados que se encuentren embargados y



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **ÁLVARO HERNÁN URIBE CORREA**, endosatario en propiedad de la Sociedad **BALADONA SA.**, y a cargo de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a los ejecutados, herederos indeterminados de **LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** y a favor del demandante **ALVARO HERNÁN URIBE CORREA**, las que se liquidarán por la secretaria del juzgado.

Como agencias en derecho, se fija la suma de **CINCO MILLONES SESISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000)**, para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de los ejecutados que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza.

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9549e08cdc694b87063831239db08b2696ca8931c91a23a37fe29099369521**

Documento generado en 31/01/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>